

LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL EN LOS ACCIDENTES EN QUE SE ENCUENTRAN IMPLICADOS ANIMALES ¹

Armando Martín Costas

Equipo de Atestados de Fraga, Subsector de Huesca.

Licenciado en Derecho

Aunque, afortunadamente, en la mayoría de los accidentes de circulación en que se encuentran implicados animales, trae como consecuencia daños materiales, son numerosos los casos en los que en un accidente de estas características son dos las partes perjudicadas: por un lado el titular del vehículo accidentado y por otra parte el propietario o responsable del animal que generalmente suele resultar muerto, siendo a veces de consideración la cuantía de los daños ocasionados en ambas partes.

El accidente tipo en el que se encuentran implicados animales es el atropello a los mismos por parte del vehículo, no obstante se han dado, también, otro tipo de accidentes como puede ser el acometimiento del animal al vehículo parado, el derribo de un vehículo de dos ruedas por parte del animal, y aunque en los tiempos actuales es difícil encontrar algún caso, en el pasado debió ser bastante frecuente el atropello a peatones por parte de los animales de tiro. No obstante, por ser el más habitual, me referiré preferentemente al atropello.

1.- RESPONSABILIDAD PENAL.

1.1.- Por parte del propietario o responsable del animal.

El **propietario o responsable** del animal, puede responder en los siguientes casos:

- Delito de lesiones por imprudencia grave, previstas en el Art. 152 del Código penal **si como consecuencia del accidente resulta fallecida o herida alguna persona.**

Artículo 152.

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

- Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.*
- Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149.*
- Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150.*

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de

¹ Esta comunicación fue presentada a las XX Jornadas Nacionales de Derecho y Tráfico organizadas por la Universidad de Granada y la Dirección General de Tráfico.

privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.

- Y delito de daños previsto en el Art. 267, **si el valor de los daños ha excedido de diez millones de pesetas** y ha existido imprudencia grave.

Artículo 267.

Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a diez millones de pesetas, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

-Asimismo, los constitutivos de **Falta penal** previstos en el Art. 625 **si han sido provocados intencionadamente** y en el Art. 631 en el caso de no existir intencionalidad pero **provocados por animales feroces o dañinos**.

Artículo 625.

1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.

Artículo 631.

Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días.

1.2.- Por parte del conductor del vehículo, podrá imputársele la Falta penal prevista en el Art. 625 y el delito de daños previsto en el Art. 267 si ha existido imprudencia grave siempre que el valor de los daños ha superado los diez millones de pesetas.

1.3.- Si existieren otros responsables solidarios del accidente, considero que únicamente se les podría imputar un delito o falta de lesiones por imprudencia, en concurrencia con la del propietario o responsable del animal. También podría darse el difícil caso de que el responsable del accidente fuese un ocupante del vehículo, el cual compartiría la responsabilidad solidaria con el conductor, en los mismos términos indicados para éste.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL

Según el Art. 109 del Código Penal: "**La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil**".

En los accidentes de tráfico, únicamente se puede perseguir la responsabilidad penal cuando, como consecuencia del mismo se hubiesen producido lesiones personales, ya que en los casos de

intencionalidad ya no se trataría de un accidente de circulación, sino del delito específico de daños intencionados.

Conviene tener en cuenta la responsabilidad de cada afectado recabando cuantos datos sean necesarios para que la Autoridad Judicial determine la responsabilidad de cada uno.

3. ELEMENTOS INTERVINIENTES EN ESTE TIPO DE ACCIDENTES.

En todo accidente de circulación, existen tres elementos intervinientes: LA VIA, EL VEHICULO Y EL HOMBRE. Aparte de estos tres elementos, en el caso que nos ocupa, existe un cuarto: EL ANIMAL.

LA VÍA: Para este tipo de accidentes, la vía no es un elemento fundamental a examinar para determinar la responsabilidad, tanto civil, como penal. No obstante, existirían algunos casos en que el titular de la misma podría ser considerado co-responsable de la existencia del animal en la calzada, como sería el caso de un accidente ocurrido en una autopista de peaje, en la que se podría determinar algún grado de responsabilidad a la empresa concesionaria puesto que la Ley 8/1972, 10 mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en su Art. 27, establece como obligación del concesionario, suprimir las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de la vía, así como en su Art. 29 obliga al concesionario a cuidar la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso, policía y conservación de la autopista concedida.

Por lo tanto, si se pudiese determinar que la falta de cuidado de la empresa concesionaria en el vallado y la limitación de accesos ha permitido la irrupción del animal en la misma, se le podría imputar la responsabilidad del accidente.

Dejando, pues de lado los dos primeros elementos, la vía y el vehículo, nos centraremos en los dos segundos como posibles del accidente, obviando que al animal nunca se le puede imputar responsabilidad alguna siendo responsable en todo caso la persona, tanto física como jurídica, como mas adelante veremos.

4.- RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

En principio, el Reglamento General de Circulación, en su artículo 3 impone la necesidad de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno. Asimismo, en cuanto a la velocidad de circulación, el artículo 45 impone al conductor tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Por consiguiente, el conductor deberá cumplir con estos imperativos y la circunstancia del atropello o accidente con un animal, para que pudiera ser considerada como un **caso fortuito** y por ende, eximir de total responsabilidad al conductor del vehículo, se requiere que dicha circunstancia **haya sido inevitable e imprevisible para el conductor**. Cuando se den ambos requisitos, se podrá considerar como caso fortuito y exonerar de responsabilidad al conductor.

Sin embargo, puede ser que el hecho haya sido **inevitable pero previsible**, sirva como ejemplo la irrupción súbita del animal de derecha a izquierda en una carretera local, con alta vegetación, existiendo señalización de peligro de animales salvajes o ganado suelto, y según las huellas de frenada se intuye que el conductor no circulaba a una velocidad que le permitiera frenar ante la presencia del animal.

Igualmente cuando el hecho es **imprevisible pero evitable**, como pudiera ser en una autopista cercada y con visibilidad en que existiesen animales sueltos como consecuencia de un accidente de transporte de ganado y, por distracción o impericia el conductor atropella a alguno o algunos de ellos.

5.- EL ANIMAL.

Para determinar la persona o personas responsables de los animales, en primer lugar habrá que tener en cuenta el tipo de animal que se encuentra implicado en el accidente.

Estudiando las diferentes legislaciones, tanto estatal como autonómicas, he realizado la siguiente

CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES:

Dependiendo de su relación con el ser humano, se puede realizar la siguiente clasificación:

5.1.- FAUNA O ANIMAL SILVESTRE O SALVAJE:

En principio entraría en esta categoría de animales, por eliminación, aquellos que no pertenecen a ninguna otra de las que se relacionarán a continuación. La Ley estatal 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre no ofrece una definición de los mismos, sino que se remite al Catálogo nacional de especies amenazadas, permitiendo que las comunidades autónomas amplíen el número de especies en sus propios catálogos.

Dentro de esta categoría se podría hacer la siguiente distinción:

1.1.- Animales silvestres o salvajes en su medio natural: serían los animales incluidos en los catálogos que se han hecho referencia. Puesto que la citada Ley 4/1989 en su artículo primero establece como objeto de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Constitución, el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres, y puesto que el Art. 149.1.23 de la Constitución da competencia exclusiva al Estado en esta materia, siendo excluidas las especies de fauna silvestre en las diferentes legislaciones autonómicas, podemos deducir que la responsabilidad civil por los daños producidos por estas especies, corresponde al Estado.

1.2.- Animales silvestres o salvajes en cautividad: sería el animal salvaje que sin estar domesticado depende del hombre para su subsistencia por encontrarse bajo su custodia (Ley 5/2002 de protección de animales de la Comunidad de Extremadura). También la Ley 1/1993 de protección de animales de Galicia nos ofrece la definición de estos animales como los que siendo

libres por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto y permanente de dominación.

En este caso, independientemente de la raza o especie biológica del animal, el responsable sería la persona que lo tuviese en cautividad.

1.2.1- Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos: dentro de los anteriores, entrarían en esta clasificación los que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Al igual que en el párrafo anterior, el responsable sería igualmente la persona que lo tuviese en cautividad, aunque en este caso la legislación obliga a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil para este tipo de animales, como más adelante veremos.

5.2.- ESPECIES DE CAZA.

La Ley estatal 1/1970 de Caza, nos ofrece la definición de las piezas de caza en su Art. 4 como los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley. A continuación realiza una subclasificación en dos grupos: caza mayor y caza menor.

A los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura ha relacionado las especies de caza atendiendo a las susceptibles de comercialización o las no susceptibles de comercialización en los Reales Decretos 1118/89 y 1095/89, respectivamente.

Según del terreno de donde procedan dichos animales, la responsabilidad corresponderá a la Comunidad Autónoma, a un particular o a una persona jurídica, siendo esta circunstancia reflejada en las diversas Leyes de Caza vigentes:

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza de Galicia.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA. Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA. Ley 10/2002, de 12 de noviembre, de Modificación de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

En este tipo de animales es donde más puede variar la responsabilidad civil, ya que en algunas legislaciones autonómicas, la Comunidad Autónoma se hace cargo de los daños producidos por las especies de caza (Comunidad Autónoma de Aragón), mientras que en otras, la responsabilidad sería de la persona física o jurídica titular de la explotación del coto de caza.

Generalmente, la responsabilidad de la Comunidad Autónoma por los daños producidos por el animal, será en los siguientes casos:

Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.

Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia

Los daños ocasionados por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos.

Por el contrario, si el animal pertenece a una especie susceptible de aprovechamiento cinegético y procede de un terreno cinegético de aprovechamiento especial (coto de caza), el responsable será la persona física o jurídica titular de dicha explotación

5.3.- ANIMALES DOMÉSTICOS:

Debido a que la presente clasificación de animales no responde a criterios biológicos, sino a su relación con el ser humano, es esta categoría la que mas subdivisiones presenta.

3.1.- Animales domésticos de compañía: son los animales domésticos o domesticados que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin animo de lucro. Esta definición es la mas completa y coincidente con las diferentes definiciones que nos ofrece la legislación autonómica.

3.1.1. Animales domésticos de compañía potencialmente peligrosos: los que pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Definición ofrecida por la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En desarrollo de esta Ley, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en su anexo 1 relaciona diversas razas de perro, aunque las comunidades autónomas que han legislado al respecto, han incluido a los perros o animales que presenten las siguientes características:

Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros. Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa. (en Cataluña, la Ley 10/199, de 30 de Julio).

3.2. Animales domésticos errantes o abandonados: mientras que todo animal considerado abandonado debe ser errante, no obstante según las diferentes legislaciones autonómicas, no todo animal errante debe ser considerado abandonado, aunque algunas comunidades los equiparen.

Sería animal errante todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor (Ley del Principado de Asturias 13/2002 de 23 de diciembre de tenencia, protección y derechos de los animales).

Respecto a la consideración de animal abandonado, las diferentes legislaciones autonómicas difieren en algunos pequeños aspectos. Mientras que algunas coinciden en que son animales abandonados los que carezcan de cualquier tipo de identificación de origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna (Castilla y León, Castilla – La Mancha, Aragón y Cataluña), para la Ley de Canarias es el que carezca de dueño o este no pueda ser conocido o localizado, y en Galicia se equipara el animal abandonado con el errante al especificar que animal abandonado es el que circula libremente, aunque esté provisto de la correspondiente identificación, sea por placa o tatuaje, si en el plazo de veinte días a partir de su captura no es reclamado por nadie que acredite su relación posesoria.

También en esta categoría se podría encuadrar el animal salvaje a que hace referencia la Ley de Cataluña de protección de los animales.

3.3.- Animales domésticos de abasto, trabajo o renta: aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de partes de los mismos o de sus productos. Esta definición es la mas completa y con la que prácticamente todas las legislaciones autonómicas coinciden.

5.4.- OTROS TIPOS DE ANIMALES.

En esta categoría entrarían los animales para experimentación o científicos, así como los núcleos zoológicos o los empleados para espectáculo que, por su situación, sería prácticamente imposible que se pudiesen ver implicados en un accidente de circulación.

6.- RESPONSABLES DE LOS ANIMALES

Según el Art. 1905 del Código Civil: *"El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".*

Hay que tener en cuenta que el propio Código Civil, en su Art. 4.3 establece que **será aplicado como supletorio** en las materias regidas por otras leyes, por lo tanto, al tratarse de accidentes de circulación, en primer lugar tendremos que acudir al Reglamento General de Circulación, por tratarse de Ley especial, y posteriormente al territorio donde el accidente se produzca y a la clase de animal que se trate, por si se debiera aplicar la ley de Caza de la Comunidad Autónoma correspondiente, o las leyes especiales para determinados animales.

Teniendo en cuenta la clasificación expuesta anteriormente, los responsables directos, en el accidente serían:

6.1. SEGÚN EL TIPO DE ANIMAL IMPLICADO.

- FAUNA O ANIMAL SILVESTRE O SALVAJE, distinguiendo en su medio natural, en cuyo caso sería responsable directo el Estado, en aquellas comunidades autónomas en que este tipo de fauna no esté comprendida en el ámbito de aplicación de la ley de protección animal o de la fauna silvestre o salvaje. Si el animal no estuviese en su medio natural, sino en cautividad, la responsabilidad recaería en la persona física o jurídica que ejerciere su custodia. Cabe la posibilidad de que la cautividad se establezca con fines comerciales (circo, experimentación farmacéutica o médica..) en cuyo caso cubriría la responsabilidad civil la aseguradora de la actividad mercantil.

- ESPECIES DE CAZA. Ya se ha expuesto que en este tipo de animales, la responsabilidad varía según la legislación autonómica, por lo que nos tendremos que ajustar al ámbito territorial donde se produzca el accidente y así en algunas legislaciones autonómicas, la Comunidad Autónoma se hace cargo de los daños producidos por las especies de caza (Comunidad Autónoma de Aragón), mientras que en otras, la responsabilidad sería de la persona física o jurídica titular de la explotación del coto de caza.

- ANIMALES DOMÉSTICOS. En este caso, si se trata de animales de compañía, la responsabilidad directa recae, en primer lugar en el “tenedor” del animal cuando ocurra el accidente, es decir, la persona bajo cuya custodia se encuentre. Subsidiariamente será el propietario del mismo, si es conocido, y si éste dispone de un seguro de responsabilidad civil, éste cubrirá dicha responsabilidad. En los casos de animales domésticos considerados como potencialmente peligrosos, la suscripción de este seguro es obligatorio.

Si se trata de animales domésticos de renta, la solución es la misma, con la salvedad de que, al estar destinados a una actividad comercial, el seguro de dicha actividad se debería hacer cargo de los daños ocasionados.

Cuando el accidente lo haya ocasionado un animal considerado abandonado o errante, la responsabilidad caerá en el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido el accidente, ya que las diferentes legislaciones autonómicas imponen a los ayuntamientos el disponer de las medidas necesarias para impedir la proliferación y presencia de animales abandonados en su término municipal

6. 2. SEGÚN OTRAS CIRCUNSTANCIAS:

6.2.1.-Accidente encontrándose los Animales circulando

El R.D. 13/1992, de 17 de Enero aprobando el **Reglamento General de Circulación**, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley 18/1989 de 25 de Julio sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, regula la circulación de animales en diversos apartados de su articulado.

Artículo 17. Control del vehículo o animales.

2. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Artículo 66. Prioridad de paso de los conductores sobre los animales .

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- En las cañadas debidamente señalizadas.*
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.*
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.*

Circulación de Animales

Artículo 126. Normas generales.

En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

Artículo 127. Normas especiales.

1. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

- No invadirán la zona peatonal.*
- Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.*
- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.*

· *Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.*

· *Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.*

· *En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66 de este Reglamento.*

2. *Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.*

Artículo 128. Normas relativas a autopistas y autovías.

Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías. Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.

Por lo tanto, nos debemos atener a dicha norma y, según se hayan cumplido o no las normas de circulación de los animales, analizar las circunstancias para que se decida la responsabilidad de cada implicado: o del conductor/responsable del animal o animales, o bien del conductor del vehículo, o bien de un tercer implicado, dándose la posibilidad de que la responsabilidad pueda ser compartida, como por ejemplo el caso de un rebaño que cruza por un lugar incorrecto pero es atropellado por un vehículo que circula a un exceso de velocidad considerable.

6.2.2.-Resto de circunstancias.

Aparte de los casos en que el accidente sea como consecuencia de la circulación de los animales, anteriormente previstos, cuando los mismos se encuentren sueltos en la vía o calzada, el problema será averiguar al responsable de dicho animal.

Aparte del tipo de animal que se trate, habrá que analizar de dónde procede el mismo, pudiéndose dar, entre otras las siguientes circunstancias:

-Procedencia de una explotación comercial (agrícola, ganadera, matadero...). En este caso, la responsabilidad recaerá en el responsable de dicha instalación. Suponiendo que la actividad contase, como es lógico, de un seguro de responsabilidad civil de daños extracontractuales como consecuencia de la explotación, sería este seguro el que se haría cargo de los daños ocasionados.

- Animal suelto mientras es transportado, o en las tareas de carga y descarga. Aquí nos deberíamos atener a lo dispuesto en el código de comercio, en su **Artículo 355**: *La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí o por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.*

En este caso cabría la posibilidad de responsabilizar al cargador si se ha incumplido lo establecido en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.

- **Perro de caza mientras se encuentra su propietario o tenedor ejercitando este deporte cinegético.** En este caso, la responsabilidad sería del cazador propietario o tenedor de dicho animal, tal como establece la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, en su art. 33. 5.: *Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor.*

En este caso también cabría la posibilidad de verse cubierto por el seguro obligatorio del cazador, que imponen la totalidad de las disposiciones normativas, estatales y autonómicas.

7.- PICARESCA EN TORNO A ESTOS ACCIDENTES.

Quedan, ya, lejos los tiempos en los que el conductor, tras encontrarse implicado en un accidente contra un animal, se resignaba con las consecuencias y lo tomaba como una circunstancia de la circulación. Actualmente, en el convencimiento de que tras un animal atropellado existe un responsable civil que generalmente goza de la cobertura de un seguro, la práctica totalidad de los conductores requieren la intervención de los Agentes de la Autoridad para lograr reparar los daños ocasionados, aunque sean ínfimos. (El autor de este trabajo tuvo que desplazarse en una ocasión 55 kilómetros de ida y otros tantos de vuelta, en pleno invierno y con niebla densa porque un conductor había atropellado a UN CONEJO y se le había desprendido una goma del faldón delantero, debiendo instruirle diligencias a prevención y toda la estadística que conlleva un accidente de tráfico).

A continuación expongo una serie de casos reales en los que se busca enmascarar la ocurrencia de un accidente de estas características para que alguna compañía aseguradora se encargue de reparar los supuestos daños ocasionados.

- Atropello en punto distinto al que manifiesta el conductor y denunciar que ha sido en un terreno acotado, a las puertas de una granja, etc.... para procurar encontrar más fácilmente un responsable del accidente.

- Atropello intencionado a un animal que se encuentra cubierto por un seguro de responsabilidad civil, al objeto de que el vehículo sea reparado de unos desperfectos causados con anterioridad.

- Fingir la irrupción súbita de un animal en la calzada, que provoca una maniobra brusca del conductor para evitar el atropello, produciéndose una salida de vía, cuando la causa real ha sido un exceso de velocidad, distracción en la conducción, impericia del conductor, encontrarse bajo la influencia del alcohol, u otras causas.

8.- CONCLUSIONES.

Creo haber dejado claro en este trabajo que el animal, aunque sea una de las causas principales en este tipo de accidentes, no tiene culpa alguna en la producción de los daños o las lesiones corporales de los otros implicados.

Siempre habrá un responsable, persona física o jurídica, institución u órgano administrativo, de que dicho animal se encuentre fuera de su hábitat natural. Y, cuando esta circunstancia se dé, la prudencia, la atención y la pericia del conductor que se encuentre ante esta situación, serán determinantes a la hora de evitar el accidente.

Dejando de lado la negligencia de los particulares en la tenencia de los animales, principalmente las instituciones deben concienciarse de las negativas consecuencias que comporta una negligencia en sus diferentes responsabilidades:

Las corporaciones locales deben tomarse en serio la responsabilidad que tienen en que no se encuentren animales abandonados o errantes dentro de su ámbito territorial.

Los responsables en la construcción y mantenimiento de las diferentes vías públicas deben tener en cuenta que primero estaba la naturaleza y después el hombre ha irrumpido en ella con el progreso, por lo que deberían concienciarse de esta realidad y no crear barreras a los animales, sino evitar que una carretera suponga un obstáculo para ellos. Si se pone una valla metálica para evitar que crucen la carretera para beber en un río, o proporcionar un sustento, o buscar cobijo... el animal, tarde o temprano, procurará traspasarla; sin embargo, si se construyen pasos subterráneos y se les facilita el paso, el mismo instinto animal les llevará allá donde el sacrificio es menor.

Por último, todos los conductores nos debemos concienciar de que las vías públicas y caminos no son un circuito de competición; que, afortunadamente, aún formamos parte de la naturaleza junto con otras especies y que el resto de seres vivos deben poder disfrutar de la tierra al igual que nosotros.